



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 260.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DTE : DANIEL DAVID SALGADO MERCADO.

DDO : AYARIS VANESA RODRIGUEZ MEDINA

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00133-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo ibídem señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a lo anterior, se precisa que en la demanda sólo se consignó el número de identificación del apoderado, faltando la parte demandante y demandada.

En segundo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

En este caso, se allegó el respectivo poder sin consignarse en el mismo la dirección de correo electrónico como lo exige la norma.

En tercer lugar, el artículo 6 ibídem reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su*

inadmisión". Dispone también la citada norma, que *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que remita nuevamente la constancia que acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, porque el pantallazo anexado es ilegible.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*.

Sobre el particular, la parte demandante suministró el canal digital donde será notificada la demandada, pero omitió informar la forma como la obtuvo y allegar los respectivos soportes.

En quinto lugar, el numeral primero del artículo 386 del CGP refiere *"En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código"*.

Frente a este aspecto, el demandante omitió señalar bajo cuál de las causales contempladas en el artículo 248 del Código Civil, fundamenta la demanda de impugnación de la paternidad.

En sexto lugar, el despacho requerirá al demandante para que sirva aclarar los apellidos del menor JOSEPH, pues en algunos apartes lo referencia como SALGADO RESTREPO y en otros como SALGADO RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

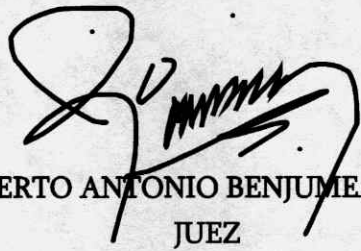
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor DANIEL DAVID SALGADO MERCADO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 076 fijado hoy 30/08/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario